



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena establece una tasa por la prestación del servicio de mercado de abastos, a que se refiere el artículo 20.4.u) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de mercado de abastos, la ocupación y utilización de instalaciones y locales municipales ubicados en el Mercado de Abastos, la utilización de sus cámaras frigoríficas, así como la utilización privativa de otros espacios de dominio público en aquellos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios prestados.
2. Se entenderán como beneficiarios los concesionarios para ocupar las instalaciones y locales municipales ubicados en el Mercado de Abastos municipal, así como cualquier persona, física o jurídica, a favor de los que se autorice la utilización privativa de cualquier espacio de dominio público en aquél.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible se establecerá en función de la superficie ocupada por cada actividad.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

Situación	Tarifa
Planta baja	11,88 euros/m ² /mes
Planta primera*	8,91 euros/m ² /mes
Planta segunda	11,88 euros/m ² /mes

* Se incluye el local 1LR01.

A la ocupación y utilización privativa de otros espacios por autorizaciones temporales se les aplicará la tarifa de la planta en que se ubiquen.

Por la instalación de veladores se aplicarán las siguientes tarifas:



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Situación	Tarifa
Planta baja	38,49 euros/velador/mes
Planta primera	28,86 euros/velador/mes
Planta segunda	38,49 euros/velador/mes

La utilización de las cámaras frigoríficas devengará el pago de una tasa de utilización por un importe mensual de veintitrés euros con treinta y tres céntimos (23,33).

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, simultáneamente a la autorización para ocupar la instalación o local.
2. El periodo impositivo coincidirá con el mes natural, salvo en los casos de cese, alta o cambio en la autorización, que se prorrateará.

Artículo 9. Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de liquidación. No obstante, se podrá sustituir el régimen anterior, previa información al interesado, por el régimen de autoliquidación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y, en su caso, del reglamento regulador del servicio municipal de mercado de abastos aprobado por el Ayuntamiento.

Disposición transitoria.

La vigente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de matadero, lonjas y mercado será de aplicación hasta que se inicie la prestación del servicio en el mercado de abastos municipal rehabilitado.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su aprobación definitiva, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con lo previsto en la misma, sin que quepa contra ella otro recurso que el contencioso-administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Villanueva de la Serena, a fecha de la firma digital. - La Alcaldesa, Ana Belén Fernández González.

Boletín número 144 - miércoles, 30 de julio de 2025